



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que la parte demandante corrigió en tiempo la demanda ejecutiva. Sírvese proveer

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0341

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	LUIS ASAETH CARO ESTRADA
DEMANDADO:	ZAIDA ASTRID DURÁN ARIZA
RADICADO:	44-001-41-05-001-2020-00106-00

Habiéndose corregido la demanda ejecutiva dentro del término concedido para ello, en cuanto a la omisión de traslado de la demanda a la señora Zaida Astrid Durán Ariza, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio AUTOCENTRO DE LOS REMEDIOS, a las voces del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, haciendo la aclaración del apoderado que sí se adjuntó lo pertinente en el momento oportuno (06-07-2020) al email zaidaduran23@hotmail.com, del cual adjuntó el pantallazo, y en el escrito de subsanación se advierte haberlo efectuado nuevamente el día 28 de julio de 2020, por lo que se entiende que se ha dado la explicación del caso. De igual forma, adjuntó copia del respectivo certificado de existencia y representación legal actualizado de la ejecutada, según lo que el despacho solicitó.

En esa medida, se entiende superada la falencia, y encontrándose en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, se tiene que el señor LUIS ASAETH CARO ESTRADA a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral, contra ZAIDA ASTRID DURÁN ARIZA., con el fin de obtener el pago de acreencias laborales.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el Acta de Audiencia Publica N° 885 celebrada el 21 de julio de 2017 en la Dirección Territorial de la Guajira Inspección de Trabajo de Riohacha, en la que la convocada ZAIDA ASTRID DURÁN ARIZA, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio AUTOCENTRO DE LOS



REMEDIOS, reconoce y se compromete a pagar las acreencias laborales adeudadas a la parte convocante, hoy demandante.

Para resolver se

CONSIDERA

Los documentos aportados en la demanda revelan que la demandada ZAIDA ASTRID DURÁN ARIZA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Auto Centro Los Remedios, le adeuda al señor LUIS ASAETH CARO ESTRADA la suma de \$2.338.116 por concepto de pago de prestaciones sociales dejadas de cancelar.

Debe decirse que el título ejecutivo debe contener una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer; obligación que en todo caso, debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En ese sentido, al referirse que el título ejecutivo constituye plena prueba en contra del deudor, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo. Cuando el título lo constituya un documento producto de conciliación extrajudicial, se requiere a las voces del Decreto 806 de 2020 que se trate de aquel -adjunto de manera digital como prueba en la demanda, en razón de la emergencia COVID-19- que ofrezca certeza de su deudor, y que al tenor del artículo 244 del C.G.P., se presume su autenticidad, en este caso, el acta de audiencia de conciliación No. 885 del 21 de julio de 2017, celebrada en la Dirección Territorial de la Guajira Inspección de Trabajo de Riohacha, ante la inspectora de trabajo, doctora Griselda Polano, en donde la ejecutada, se compromete frente al ejecutante a pagar la suma de \$2.338.116 (que corresponde a saldos de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y primas de servicios), en cuotas mensuales de \$250.000, a partir del 30 de agosto de 2017, por lo que desde el día 30 de mayo de 2018 es exigible toda la obligación inmersa al que se comprometió su pago, al no haberse pactado cláusula aceleratoria, y que al tenor de la Ley 640 de 2001, dicha acta presta mérito ejecutivo, para ser reclama judicialmente por esta vía.

En todo caso, se le hace la advertencia al apoderado ejecutante que al tener en su poder el original de dicha acta, en la medida que la aportada en la demanda de manera digital no se advierte que sea primera copia que preste mérito ejecutivo o similar, deberá tener la guarda de tal documento, para cuando así sea requerido por este despacho en cualquier momento para su aporte físico.

Como la obligación cobrada consta en documento digital y resulta clara, expresa y exigible, en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. T. y S.S., y 422 del C. G. P., presta mérito ejecutivo, por lo que el despacho librará mandamiento de pago en contra de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,



RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del señor **LUIS ASAETH CARO ESTRADA** contra **ZAIDA ASTRID DURÁN ARIZA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.941.217, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Auto Centro Los Remedios, por los siguientes conceptos:

- i. Prestaciones laborales reconocidas en el Acta de Audiencia Publica N° 885 celebrada el 21 de julio de 2017 en la Dirección Territorial de la Guajira Inspección de Trabajo de Riohacha: DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$2.338.116).
- ii. Intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 30 de mayo de 2018, hasta que se produzca su pago total.
- iii. Costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma pretendida en la presente demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

CUARTO: Notifíquese personalmente este mandamiento de pago a la parte demandada, acorde con lo contemplado en el artículo 306 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 emanado del Ministerio de Justicia y del Interior, al correo electrónico zaidaduran23@hotmail.com, lo cual se realizará a través del aplicativo TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y a partir de allí se contabilizarán los términos para lo respectivo. Mensaje de datos al cual se adjuntará la copia digital de la demanda y sus anexos para mayor ilustración.

QUINTO: Advertir al apoderado ejecutante del deber de guarda del documento base de recaudo, para cuando así sea requerido por este despacho en cualquier momento, sea aportado físicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

Dsam

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA La presente providencia se notifica por estado N° 066, a las 8:00 a.m. DAILETH ARÉVALO MEDINA Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

EDWIN HERNANDO MEDINA MEDINA CUESTA

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4ffe06b5b59ca31d55fbc96cf42c008b9b2fe6aaa8b3501e3df4d3ebd9fe89b

Documento generado en 12/08/2020 04:31:28 p.m.